



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0089-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 30/05/2018	Hora: 16:05:31.6... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0542-2018 del 17 de mayo de 2018, el interesado manifiesta: "(...) *queja por tala de bosque en la vereda la Iberia, se llega por la entrada a la Arabia, a 50 metros de la autopista, el dueño del predio vive en la josefina, está talando en la orilla de la quebrada la Iberia subiendo hacia la Arabia, el señor se le ha llamado la atención y no hace caso (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el 17 de mayo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

El día 17 de mayo de 2018, se realizó visita de inspección ocular en compañía del presunto infractor y dueño del predio el Señor Pedro Claver Toro, por parte de la Administración Municipal de San Luis, el señor Eusebio León Álzate G, por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare el funcionario Juan Guillermo Pardo Arboleda, donde se evidencio lo siguiente:

- Tala de algunas especies arbóreas de menores dimensiones, con el fin de darle mantenimiento a una cacaotera existente en el predio, para permitirle iluminación calorífica natural y mejorar dicho cultivo.
- La siembra de cacao se realizó muy cerca a la fuente hídrica la Arabia, sin respetar los retiros mínimos establecidos por la normatividad legal.
- El señor Pedro Claver Toro, manifestó, estar dispuesto a realizar las actividades pertinentes para la recuperación del predio y devolverlo a su estado natural con el fin de proteger la fuente hídrica.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq:/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq:/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *El señor Pedro Claver Toro, el día de la visita suspendió inmediatamente las actividades de recuperación de la cacaotera existente en la zona.*
- *Por la estructura geológica del terreno se observó no haber afectación ambiental a los recursos naturales ni otras causas que puedan dañar o cambiar los mismos.*

4. Conclusiones:

- *Se realizó tala de algunas especies arbóreas de menores dimensiones, con el fin de darle mantenimiento a una cacaotera existente en el predio, para permitirle iluminación calorífica natural y mejorar dicho cultivo.*
- *No se encontró afectación ambiental grave a los recursos naturales ni otras causas que puedan dañar o cambiar los mismos.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2018 establece: *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **PEDRO CLAVER TORO** (sin más datos), por la actividad de tala de especies arbóreas sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, llevada a cabo en el la Vereda la Arabia del Municipio de San Luis, en dos puntos de un predio que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
	Predio P1	-74	57	12,7	6	00	
Predio P2	-74	57	11,2	6	00	44,2	614

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0542-2018 del 17 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0156-2018 del 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **PEDRO CLAVER TORO** (sin más datos), por la actividad de tala de especies arbóreas sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, llevada a cabo en el la Vereda la Arabia del Municipio de San Luis, en dos puntos de un predio que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
	Predio P1	-74	57	12,7	6	00	
Predio P2	-74	57	11,2	6	00	44,2	614

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **PEDRO CLAVER TORO** para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **PEDRO CLAVER TORO**, quien se puede localizar en la Vereda La Josefina del Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30421
Fecha: 28/05/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Juan Pardo

